

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO I.- DE LA CONSTITUCIÓN

CAPITULO VIII.- INVERSIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, EN EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SISTEMA FINANCIERO

SECCIÓN I.- INVERSIÓN Y CALIFICACIÓN

ARTICULO 1.- Las instituciones financieras, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, pueden invertir en el capital de las instituciones nacionales de servicios auxiliares del sistema financiero que se constituyan ante la Superintendencia de Compañías y Valores, las que deberán tener objeto social exclusivo de acuerdo a cada tipo de institución. Estas instituciones de servicios auxiliares están sujetas al control de la Superintendencia de Compañías y Valores, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

La vigilancia a las instituciones auxiliares del sistema financiero que según la disposición legal invocada le corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros, comprende la verificación de la información financiera que estas instituciones tienen la obligación de remitir en los formatos y con la frecuencia que la Superintendencia de Bancos y Seguros determine. (artículo sustituido con resolución No JB-2006-933 de 10 de octubre del 2006)

ARTÍCULO 2.- La Superintendencia de Bancos y Seguros calificará a la institución de servicios auxiliares del sistema financiero a través de resolución, para lo cual se debe presentar, la siguiente documentación e información: (reformado con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)

- 2.1** Solicitud de calificación suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía; (reformado con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)
- 2.2** Escritura de constitución que incluya el estatuto social aprobada por la Superintendencia de Compañías y Valores, debidamente certificada y con la razón de la inscripción en el Registro Mercantil del respectivo cantón;
- 2.3** Estados financieros suscritos por el representante legal y el contador, debidamente certificados por la Superintendencia de Compañías y Valores; (reformado con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)
- 2.4** Certificado de cumplimiento de obligaciones para con la Superintendencia de Compañías y Valores; (reformado con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)
- 2.5** No encontrarse en mora, directa o indirectamente, con las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior; (incluido con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)
- 2.6** No mantener cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales; (incluido con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)

2.7 No registrar multas pendientes de pago por cheques protestados; y, (incluido con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)

2.8 No registrar cartera castigada. (incluido con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)

La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros no constituye garantía respecto de la calidad de los bienes o servicios a prestarse por parte de la institución de servicios auxiliares, ni exonera de responsabilidades a las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. (incluido con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)

ARTÍCULO 3.- Para la calificación del representante legal de una institución auxiliar del sistema financiero, la Superintendencia de Bancos y Seguros debe verificar que la persona designada cumpla los siguientes requisitos:

3.1 Poseer título universitario otorgado en el país o en el extranjero, en administración de empresas u otras profesiones afines; o, contar con experiencia de cinco (5) años en la administración de empresas;

3.2 No encontrarse en mora, directa o indirectamente, con las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;

3.3 No mantener cuentas corrientes cerradas;

3.4 No registrar multas pendientes de pago por cheques protestados; (reformado con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)

3.5 No registrar cartera castigada; y, (reformado con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)

3.6 No tener sentencias ejecutoriadas por las comisiones de: a) delitos o haber sido declarado judicialmente responsable de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas; y, b) infracciones dispuestas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. (incluido con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)

ARTICULO 4.- Para que una sociedad sea calificada como de servicios auxiliares, debe prestar sus servicios a las instituciones del sistema financiero. La Superintendencia de Bancos y Seguros, por excepción y a petición motivada del interesado, autorizará que este tipo de sociedades presten sus servicios a otra clase de personas naturales o jurídicas ajenas al sistema financiero; para lo cual las instituciones de servicios auxiliares deberán garantizar que se mantengan los estándares en la entrega de los servicios cumpliendo con los compromisos adquiridos con las entidades del sistema financiero. (reformado con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)

SECCIÓN II.- OPERACIONES

ARTICULO 5.- La inversión en el capital de la institución de servicios auxiliares del sistema financiero, subsidiaria o afiliada, se deducirá para efectos del cálculo del patrimonio técnico de la matriz, de conformidad con lo previsto en la ley y en las normas sobre la materia.

ARTICULO 6.- Las sociedades debidamente calificadas como de servicios auxiliares al sistema financiero, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero. En el caso de que registren inversiones en el capital de otra sociedad, venderán dichas inversiones en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

ARTICULO 7.- De conformidad con lo que establece la ley, las instituciones del sistema financiero podrán mantener activos fijos hasta por un monto equivalente al 100% de su patrimonio técnico. Para efectos de este cálculo, se tomarán en cuenta los bienes que son de propiedad de la entidad y los que hayan sido puestos a su disposición por una persona jurídica o por una sociedad de servicios auxiliares, inmobiliaria y propietaria de bienes destinados exclusivamente a uso de oficinas de una sociedad controladora o instituciones del sistema financiero.

SECCIÓN III.- DE LAS COMPAÑÍAS DE GIRO INMOBILIARIO (incluida con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)

ARTICULO 8.- Se consideran sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero a las compañías de giro inmobiliario, cuyo objeto social exclusivo será la realización de proyectos inmobiliarios para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda. (incluido con resolución No. JB-2010-1836 de 18 de noviembre del 2010)

ARTICULO 9.- Serán accionistas de este tipo de sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

Para que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorice a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda invertir en el capital de compañías de giro inmobiliario, la participación de dichas instituciones financieras deberá ser superior al 50%. (incluido con resolución No. JB-2010-1836 de 18 de noviembre del 2010)

ARTICULO 10.- En la razón social de las instituciones de servicios auxiliares de giro inmobiliario para apoyar la gestión inmobiliaria de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se deberá establecer claramente su función de proveer servicios y productos de naturaleza inmobiliaria a estas entidades y quedando prohibido la realización y comercialización de productos y servicios a terceros. (incluido con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)

ARTICULO 11.- Previa autorización del directorio, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán efectuar cesiones de sus activos inmobiliarios y de los pasivos asociados a tales activos a favor de las sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero, de giro inmobiliario, en las cuales hayan realizado inversiones bajo las disposiciones de este capítulo. En forma previa a la cesión de los activos inmobiliarios, las mutualistas deberán proceder a revalorizarlos. Dicha revalorización será efectuada por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Adicionalmente, la mutualista deberá establecer la política y verificar la gestión de los proyectos inmobiliarios por parte de las empresas a las cuales se hubiere cedido, en las que se considere los parámetros para la selección, ejecución, valoración, seguimiento y fiscalización de los proyectos, con el propósito de evitar conflictos de interés.

El directorio de la mutualista en las juntas generales de socios deberá informar sobre las inversiones en los proyectos inmobiliarios que se encuentran ejecutando las sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero de giro inmobiliario. (incluido con resolución No. JB-2010-1836 de 18 de noviembre del 2010)

ARTÍCULO 12.- Por efecto de este tipo de inversiones, se aplicarán a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda las disposiciones sobre grupos financieros, que incluye la consolidación de estados financieros. (incluido con resolución No. JB-2010-1836 de 18 de noviembre del 2010)

Las instituciones de servicios auxiliares de giro inmobiliario deberán cumplir con el “Reglamento de funcionamiento de las compañías que realizan actividad inmobiliaria” expedido por la Superintendencia de Compañías y Valores. (incluido con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)

SECCIÓN IV.- DE LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE DE ESPECIES MONETARIAS Y VALORES (incluida con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)

ARTICULO 13.- Las instituciones del sistema financiero también podrán prestar el servicio de transporte de especies monetarias y valores, a través de las respectivas instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, debidamente calificadas por este organismo de control y que tengan este objeto exclusivo.

Para el desarrollo de sus actividades, este tipo de instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 9 del “Instructivo para el control, funcionamiento, supervisión del servicio de seguridad móvil en la transportación de valores y las normas de blindaje internacionales que deben cumplir los vehículos blindados que presten este servicio”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 1580 de 8 de julio del 2010, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 252 de 6 de agosto del 2010. (incluido con resolución No. JB-2011-1895 de 15 de marzo del 2011)

SECCIÓN V.- DE LAS INSTITUCIONES QUE PRESTAN SERVICIOS DE RED INTERBANCARIA DE CAJEROS AUTOMÁTICOS (incluida con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)

ARTÍCULO 14.- Las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero que prestan servicios de red interbancaria de cajeros automáticos, a fin de asegurar la prestación de un servicio eficiente y garantizar la debida diligencia para precautelar los intereses de los usuarios de los servicios financieros, deberán: (artículo incluido con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)

- 14.1** Verificar el cumplimiento de los estándares mínimos de seguridad que de manera obligatoria deben mantener las instituciones del sistema financiero, afiliadas o usuarias de esa red. Dichos estándares deberán considerar los esquemas de seguridad necesarios para proteger los elementos físicos y lógicos que forman parte del cajero automático y de su entorno, que se encuentran definidos en el artículo 40, del capítulo I “Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título II “De la organización de las instituciones del sistema financiero privado”, de este libro. En caso de incumplir esta disposición la institución de servicios auxiliares tendrá responsabilidad frente a la entidad afectada, cuando se produjere un hecho que cause perjuicio a terceros.

Las medidas de seguridad contenidas en la normativa vigente, podrán variar de conformidad con los avances tecnológicos, los niveles de riesgo (alto, medio o bajo), definidos de acuerdo a las características de los puntos de servicio y a su ubicación física. Será responsabilidad de las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero que prestan servicios de red interbancaria de cajeros automáticos,

mantener actualizados los estándares de seguridad e incluir los cambios pertinentes, los mismos que deberán ser notificados a la Superintendencia de Bancos y Seguros;

- 14.2** Reportar a la Superintendencia de Bancos y Seguros el incumplimiento de las instituciones del sistema financiero de los estándares mínimos de seguridad definidos para la red de cajeros automáticos;
- 14.3** Suspender temporalmente de la red interbancaria de cajeros automáticos al cajero o red de cajeros vulnerables de la entidad que incumpla con estándares mínimos de seguridad definidos con carácter obligatorio, hasta que la situación se regularice, hecho que será informado a la Superintendencia de Bancos y Seguros. La institución del sistema financiero o la de servicios auxiliares que incumpla con los citados estándares, tendrá responsabilidad frente a la entidad afectada, cuando se produjere un hecho que cause perjuicio a terceros; y,
- 14.4** Reportar a la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre cualquier situación que evidencie alteración o vulneración de las seguridades implementadas en los cajeros automáticos de su red, para el efecto la Superintendencia de Bancos y Seguros definirá por medio de circular el formulario en el cual se consigne la información relacionada con dicho reporte.

Los requerimientos señalados en este artículo se exigirán a las instituciones financieras que prestan servicios a través de cajeros automáticos de su propiedad o bajo acuerdos comerciales con otras instituciones financieras o empresas particulares.

SECCIÓN VI.- DEL RETIRO DE LA CALIFICACIÓN (incluida con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)

ARTÍCULO 15.- Si las instituciones de servicios auxiliares al sistema financiero incumple alguna de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, la Superintendencia notificará del particular a las instituciones financieras accionistas de dicha auxiliar, para que disponga que se regularice la situación de incumplimiento, estableciendo un plazo que será definido por la Superintendencia de Bancos y Seguros. (artículo incluido con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)

Si la institución de servicios auxiliares no regulariza su situación o incurriere repetidas veces en incumplimientos, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá disponer a la institución financiera la desinversión inmediata en su capital accionario

SECCIÓN VII.- DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 16.- La Superintendencia de Bancos y Seguros respetará los derechos adquiridos.

ARTICULO 17.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

SECCIÓN VIII.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instituciones de servicios auxiliares al sistema financiero calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial, para cumplir con las disposiciones de esta norma, luego de lo cual deberán presentar a la Superintendencia de

Bancos y Seguros la solicitud de recalificación. (sustituida con resolución No. JB-2014-2798 de 19 de febrero del 2014)